EL REY.



Or quanto por parte del Colegio de Plateros de la Ciudad, y Reyno de Valencia se me representò, que por el Capitulo 69. de las Reales Ordenanças, que para su buen regimen, y govierno tuve por bien despachar, por mi Real Cedula de 7. de Mayo del año proximo passado, previne, que siempre que fuesse necessario, se pudiessen alterar, enmendar, y corregir, acudiendo à representar las razones, y motivos que tuviessen para ello à mi Real Junta de Comercio, y de Moneda, para solicitar mi Real aprobacion; en cuya consequencia, deseando el Colegio proceder en todo con el acierto mas conforme à mi Real servicio, y de la causa publica, y desviar motivos de contenciones perjudiciales, à estos fines avia estimado de su obligacion hazerme presente las dudas que se le ofrecian sobre la practica de algunas circunstancias, que incluyen los capitulos 8. 12. 19. 52. 58. y 61. de las referidas Ordenanças, suplicandome fuesse servido dàr las declaraciones, y adiciones que expressaron en los citados Capitulos, en atencion à ser lo mas arreglado, y conforme à mi Real mente, y servicio, y al de la causa publica, y buen regimen, y govierno del Colegio: y visto en la referida mi Real Junta de Comercio, y de Moneda, con lo que de su orden informaron los Aprobadores del Arte de Plateros de Madrid, de lo que se practìca por su Congregacion, en quanto à lo que disponen los Capitulos 8. y 12. de las mencionadas Ordenanças, y lo que se ofreciò dezir à mi Fiscal, he tenido por bien condescender à su instancia, y dàr las declaraciones sobre la inteligencia, y modo con que se deven practicar cada uno de los referidos Capitulos, las quales es mi voluntad se observen, como las dichas Ordenanças, sin diferencia alguna, en la forma siguiente.

En el Capitulo 8. en que se prohibe fundir, hazer, y fabricar toda classe de obras pertenecientes à el Arte de Plateros, à qualquier persona que no fuere Maestro examinado por su Colegio, baxo la pena de 2500. maravedìs: me representaron, que para proporcionar algunas obras, que por ser bastas,

no tienen los Maestros Colegiales instrumentos, ni sus casas capazidad para ello, se avian valido hasta aora de Latoneros para vaciar, moldar, y tornear; y de Caldereros, para desbastar, forjar, y entallar piezas grandes, cuya practica es general en la Platerìa de Madrid, y en todas las del Reyno: por lo que se hazia precisso les permitiesse el hazer dichos obrages à los Latoneros, y Caldereros que nombràren los Mayorales del Colegio; y que para precaver inconvenientes, se executen en la Casa Cofradìa del mismo, en donde tendrà aprontados todos los instrumentos de que necessitàren, destinandoles sitios competentes, para que sin extenderse à otra cosa de dicho Arte, puedan unicamente el Latonero moldar, vaciar, y tornear, y el Calderero desbastar, forjar, y entallar los lienços, ò cuerpos de las piezas, y demàs pertenecientes à su manejo, quedando todo lo demàs prevenido en la dicha Ordenança en la misma fuerça, y valor; cuyo permisso he venido en concederle à dicho Colegio, (como por la presente le concedo) segun, y como queda expressado me propuso.

En el Capitulo 12. se ordena, que no se pueda platear, ni dorar ninguna pieza de laton, cobre, ni de otro metal: y siendo costumbre en la Ciudad de Valencia, y su Reyno, y en los demàs de España, el hazerse de metal los pies, y embasamentos de los Calizes, como tambien Viriles, Custodias, y otras cosas del culto divino, que despues se doran con oro molido con azogue: he venido en declarar, que dicha Ordenança no se entienda en los referidos obrages, respecto de hallarse establecida su permission por las leyes 9. y 11. titulo 24. del lib. 5. de la Recopilacion, en que es expresso el que se pueda dorar, y platear toda cosa que fuere menester para servicio, y ornato de las Iglesias, en lo qual tienen el beneficio de no gastar tanto en dichas obras; entendiendose esta declaracion, con las limitaciones, y penas que se contienen en las citadas Leyes.

En el Capitulo 19. se previene, se aya de manifestar à los Mayorales del Colegio qualquiera obra que se llevàre à vender fuera de Valencia à Ferias, ò Mercados, à fin de verificar si estàn arregladas à la ley, y de precaver los demàs inconvenientes que se expressan; y que à la buelta del tal Platero, aya de manifestar igualmente à los dichos Mayorales todo lo que huviere comprado, dando cuenta de la obra que huviere expendido: y continuando dicha Ordenança en disponer otras cosas

pertenecientes à Ferias, concluye mandando, que esta aprehension la pueda hazer qualquier Ministro de Justicia, como tambien inquisicion de las sobredichas casas, y que se execute la pena contra el que contraviniere à lo dispuesto en el Capitulo, constando por testigos de la contravencion, y que en uno, y otro caso aya de pagar las costas el que contraviniere: y aunque de la misma Ordenança se infiere, que los Mayorales pueden dàr despacho, y certificacion al Platero que ha manifestado la obra, de estàr conforme à la ley, Ordenanças, y Reales Pragmaticas, con insercion de todas las piezas que ha manifestado, à fin, de que constando de su reconocimiento, no pueda ser detenido por Ministro de Justicia, ni otro alguno; esto no obstante, para evitar contenciones, mando, que el dicho Capitulo se entienda literalmente, declarando, (como declaro) que los Mayorales devan dàr, y dèn dicha certificacion firmada por ellos, y el Escrivano Platero del Colegio, y sellada con el sello de su uso; y que yendo en esta forma, no pueda ser detenido por ningun Ministro, y que solo en las Ferias, ò Lugares donde huviere de vender, se pueda (aviendo algun motivo de sospecha) hazer por las Justicias respectivas el cotejo de las piezas que llevàre, con las notadas en la certificacion referida, para en el caso de encontrarse, que el tal Platero lleva otras piezas de mas de las manifestadas, y de que constàre en la certificacion, se execute la pena prevenida en dicha Ordenança, y en derechura sea conducido con las alhajas no manifestadas à la Casa Cofradìa del Colegio; para lo qual seràn in continenti avisados los Mayorales, à fin de hazer el reconocimiento prevenido en dicho Capitulo; y constando ser de ley, se le entregue à dicho Platero certificacion por dichos Mayorales: y para evitar costas, que serìan mayores que la pena, ordeno se execute esto sin intervencion del Escrivano Real, y que se aya de estàr, y passar por el simple dicho de los referidos Mayorales, en conformidad de lo prevenido en la Ordenança quinta.

De lo dispuesto en las Ordenanças 52. y 58. sobre lo que se deve pagar para obtener el Magisterio de Platero para la referida Ciudad, y Reyno, ò solo para èste respectivamente, nacian diferentes dudas, que ponian en confusion à los Mayorales, respecto de contener à su parecer alguna contrariedad, originada de averse señalado en el principio de la Ordenança

52. lo que deve pagar cada uno, con la distincion del hijo de la Ciudad de Valencia, à el del Reyno, y el que lo es de los demàs de España, al estrangero; y al fin de ella se previene, que pague 900. reales por drecho de Caxa, y Almoyna, el que se hiziere Maestro para la Ciudad, y Reyno, y seiscientos reales el que lo fuesse para el Reyno solo; siendo assi, que en la citada Ordenança 58. se manda, y señala la cantidad que deve pagar por Almoyna, y Caxa, el que se hiziere Maestro para el Reyno; todo lo qual hazia dudar al Colegio, què cantidades deva pedir con justificacion à los examinados: y para escusar litigios con estos, y poner en claro lo que deva pagar cada uno con la distincion conveniente, he venido en derogar (como por la presente derogo) los expressados Capitulos 52. y 58. y reducir su disposicion à uno, en la forma siguiente.

Que el que pretendiere examen, tenga obligacion de depositar quinientos y diez maravedìs en poder el Mayòral primero, para subministrar el gasto de las pruevas, y demàs requisitos expressados; y hechas que estèn, dicho Mayoral dè cuenta legitima de la expressada cantidad; y que el que quisiere lograr el Magisterio del Arte de Platero con titulo de Cofrade de la limosna del glorioso San Eloy, Patron, y Protector de dicho Colegio, à saber, para la Ciudad, y Reyno de Valencia, tenga obligacion de pagar, si fuere hijo de ella, y huviere aprehendido, y practicado en la misma, 150. reales de vellon, por titulo de limosna, y Cofrade, y 750. reales de la misma moneda por el drecho de Caxa; si fuesse hijo del Reyno, y huviere aprehendido, y practicado en la Ciudad de Valencia, aya de pagar 225. reales por titulo de limosna, y Cofrade del glorioso San Eloy, y 900. reales por drecho de Caxa: si fuesse hijo del Reyno, y se huviesse matriculado para Maestro del mismo, y aviẽdo acabado su practica pidiere el Magisterio para la Ciudad, y su Reyno, deva pagar por limosna, y Cofrade 225. reales, y por drechos de Caxa 1275. reales; y en el caso de ser de fuera del Reyno de Valencia, pero vassallo mio, de qualesquier Reynos, y Provincias sujetas à mi Real Corona de Castilla, si aprendiere dicho Arte dentro de la Ciudad de Valencia, aya de pagar por limosna, y Cofrade 375. reales, y por drecho de Caxa 1500. y si huviere aprendido fuera, pague por titulo de limosna los mismos 375. reales, pero por drecho de Caxa 2500. El estrangero, que no fuere vassallo mio, apren-

dien-

diendo el dicho Arte en Valencia, pague por el drecho de limosna 600.reales, y por el de Caxa 2500. y si huviere aprendido fuera, pague por la limosna los mismos 600.reales, pero para la Caxa 4000.reales; y amàs de dichos drechos, tengan obligacion los examinados, de qualquier Nacion, ò Paìs que sean, à depositar 300.reales de vellon (entendiendose assi todos los antecedentes) en poder del Mayoral primero, para los gastos de convocacion, y propinas, que son 409. maravedìs à cada uno de los Asistentes en la Mesa, como son Mayorales viejos, y nuevos, Sindico, Escrivano Administrador del Carbon, dos Asistentes, dos Padrinos, y Convocador, que son 16.Personas; y en caso que falte alguno de ellos al examen, no siendo por justo impedimento, se dividirà entre los demàs que fueré presentes la propina del que faltàre, y el dulce que le corresponde; siendo tambien de la obligacion del examinado dàr à cada uno de los referidos Asistentes en dicha Mesa dos libras de dulces del que eligieren, haziendo una cedula dirigida à la casa, y tienda de qualesquier Confitero, con los ramos, y fruta que se ha acostumbrado. Assimismo deverà dàr 153. maravedìs à cada uno de los Colegiales que asistieren en la Casa del Colegio el dia que se admitiere à examen; bien entendido, que las propinas de los examenes, assi las que perciben los Mayorales que componen la Prohomenìa del Colegio, como las de los demàs Colegiales de èl, ayan de quedar, y queden à utilidad, y beneficio del Colegio para su desempeño; esto es, los 153.maravedìs, que cada Maestro percibe de cada grado, y los 409.maravedìs, que perciben los de la Mesa, que son los quatro Mayorales actuales, los quatro Prohombres, el Secretario, los Administradores del Carbon, los dos Asistentes, y los dos Padrinos, y solo han de percibir en adelante los yà referidos de la Mesa cada uno 153. maravedìs, y los dos Asistentes 510.maravedìs mas cada uno, los quales ayã de quedar à beneficio del Colegio, para que vaya cõ igualdad entre los Asistentes, y los que componen la Mesa, dexando el goze de las propinas por entero al Sindico, y Masipe, de que hasta aora han gozado. En lo respectivo à lo que devan executar, y pagar los que pretendieren el Magisterio para el Reyno de Valencia, y no para la Ciudad, ha de ser lo primero, hazer prueva autentica, y feefaciente de ser hijos de Christianos viejos, limpios de toda mala raza de Judios, y Moros, y que

no

no ayan ſido caſtigados por el Santo Tribunal de la Inquiſi-cion; y ſi ſe paſsàre à conferir el Magiſterio en otros terminos, incurra quien le confiera en pena de 250.maravedìs, aplicados al cuerpo del Colegio, y amàs de eſto, ſea el examen nulo. Aſsimiſmo tenga obligacion de hazer conſtar aver eſtado en caſa de Maeſtro, ò Maeſtros de la Ciudad, ò del Reyno cumpliendo ſu practica, con certificacion autentica del Maeſtro à donde huviere aprendido; y en orden à lo que deve pagar por los referidos drechos de limoſna, y Caxa, ha de ſer lo miſmo que ſe ha dicho en los que pretendieren el Magiſterio para la Ciudad de Valencia, y ſu Reyno, rebaxando la tercera parte de lo que à cada uno reſpectivamente ſe le manda contribuir por drechos de Caxa, y Almoyna, obſervando las miſmas diſtinciones, y caſos que vàn referidos, en el que ha de obtener el Magiſterio para la Ciudad: que aſsimiſmo los expreſſados examenes de Plateros para el Reyno, en todos tiempos ſe ayan de hazer por los Mayorales viejos, y nuevos, Eſcrivano, y los dos Aſsiſtentes de dicho Colegio, y Adminiſtrador del Carbon, con aſsiſtencia del Sindico, dando à cada uno de los ſobredichos, y al Convocador del Colegio 281. maravedìs de propina, dos libras de dulce, ramos, y fruta, como và expreſſado.

En la Ordenança 61. ſe dà facultad à los Mayorales actuales, con los del año antecedente, y Eſcrivano actual, para imponer de nuevo, ò regular la tacha, ò derrama, ſiempre, y quando les parezca conveniente, à conocimiento, y diſcrecion de los nominados por la mayor parte de ellos; quedando en facultad del Colegio nombrar, ſi le pareciere, quatro Aſſociados para imponer dicha tacha, encargandoles la proporcion, y equidad, y reſervando ſu drecho à los que fueren agraviados: y aunq̃ eſta reſerva parece ſe entiende para deducirlo, ò repreſentarlo al Colegio, à fin de q̃ en viſta de las razones, ò motivos q̃ alegàre el agraviado, ſea atendida ſu repreſentacion, pues de deducirlo en juſticia, formando autos, ſobre ello ſe ſeguirìa acrecentarſe la impoſicion, por las mayores coſtas que ſe ocaſionarian à entrambas partes, fuera de que ninguno, como los miſmos del Colegio, pueden eſtàr mas bien enterados de los caudales, hazienda, trato, y comercio, por ſer uno de los miembros del Colegio, de los quales en todo caſo deverìa informarſe qualquiera Juez, con la contingencia de ſer acaſo

de

de los menos noticiosos, y no de la mayor entereza que se requieren en semejátes negocios; en cuya atencion me suplicaron mandasse, que en el caso de considerarse agraviados algun individuo en el repartimiento de la tacha, no excediendo la que se le huviere señalado de 300.reales de vellon, tuviesse reservado su drecho para deducirle ante dicho Colegio, y que èste, en vista de su representacion, huviesse de nombrar ocho Associados mas, de las Personas de mayor inteligencia, y christiandad de dicho Colegio, para que juntos con los Mayorales, Escrivano, y los quatro Associados, si los huviere nombrado el Colegio antecedentemente, ayan de hazer la mas exacta averiguacion sobre la justificacion de dicho repartimiento, razones, y motivos que huviesse alegado el agraviado, y se huviesse de estàr, y passar por lo que resolviesse la mayor parte, sin otro recurso alguno; y enterado de ello, he venido en hazer la declaracion que pretende dicho Colegio sobre lo que contiene el citado Capitulo 61. entendiendose, que el drecho que queda expressado propuso el Colegio, se reservasse à los que fueren agraviados en la derrama, ò repartimiento de gastos; y para satisfacion de los empeños contraidos, le han de representar al Ministro Subdelegado de la Junta de Comercio, y de Moneda en aquel Reyno, el qual para evitar los nuevos costos, de que sobre ello se siga un litigio, oyendo verbalmente al Colegio, y al individuo que se agraviàre, y siendo informado de los ocho Assessores que se proponen, determine en la misma forma lo que se deva executar, sin admitir sobre ello otro algun recurso judicial, no excediendo de 30.ducados.

Cuyas declaraciones dadas sobre la practica de los mencionados Capitulos de las Ordenanças, extinccion de los 52. y 58. de las que incluyò dicha mi Real Cedula de 7.de Mayo de 1733. y subrogacion de ellas en la que queda referida; he venido en aprobar, y mandar, (como mando) tengan fuerça de Ordenanças, y que se observen, y guarden en la misma forma que ellas: Por tanto mando al Capitan General de la referida Ciudad, y Reyno de Valencia, Presidente de mi Real Audiencia, Regente, Oidores, Alcaldes, y Ministros de ella, y à todos los Governadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Juezes, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares

gares

gares de estos mis Reynos, y Señorìos, à quien tocàre la observancia de esta mi Real Cedula, y declaraciones insertas en ella, dadas à los Capitulos 8. 12. 19. y 61. y el que de nuevo se subroga en lugar de los 52. y 58. de las Ordenanças dadas al Colegio de Plateros de la Ciudad, y Reyno de Valencia por dicha mi Real Cedula, para el modo de practicarlos, que luego que les sea presentada, ò su traslado signado del Escrivano, en manera que haga fee, la vean, guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin contravenir, ni permitir se contravenga en todo, ni en parte alguna con ningun pretexto, causa, ni motivo que tengan, ò pretendan tener, baxo de la pena de 500.ducados, y demàs à arbitrio de mi Real Junta de Comercio, y de Moneda, en las quales incurra igualmenre el dicho Colegio de Plateros de la Ciudad, y Reyno de Valencia, siempre que falte à la observancia de lo contenido en esta mi Real Cedula, que assi es mi voluntad. Fecha en el Pardo à 15. de Febrero de 1734.-- YO EL REY.-- Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Casimiro de Uztariz.

Lugar de ✠ las Rubricas.

Don Thomàs Comes, Escrivano de Camara, y Secretario de Acuerdo en esta Corte, y Audiencia del Rey nuestro Señor, que reside en la Ciudad de Valencia, certifico, como aviendose presentado, y visto en el Real Acuerdo, celebrado oy dia de la fecha, la Real Cedula de su Mag. de estas nueve fojas, se obedeciò con el mas devido respeto, y mandò se guarde, cumpla, y execute lo que por ella su Mag. manda, y que dexando copia, se buelva original; como consta del Libro de dicho Real Acuerdo, que queda en mi poder, à que me remito. Y para que conste donde convenga, lo firmo en Valencia en quince dias del mes de Março año de mil setecientos treinta y quatro.

Don Thomàs Comes.

Concuerda con la Real Cedula de su Mag. que por copia autorizada se halla en el Archivo del Real Acuerdo, que està à mi cargo, à que me remito; cuya Real Cedula, por auto de dicho Real Acuerdo de quince de este presente mes, se ha mandado imprimir, y que à los traslados impressos, firmados del infrascrito Secretario de Acuerdo, se les dè tanta fee, y credito, como à la original. En cuya virtud lo firmo en Valencia en 23.dias del mes de Março año de 1734.